

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 29/2013

**VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.342

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil trece.

Visto el oficio OIC/049/13 recibido en esta Dirección General el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el **Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, remite escrito de inconformidad promovido por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N27-2012, celebrada para la **"ADQUISICION DE MEDIDORES PARA LA ZONA METROPOLITANA DE QUERÉTARO"**. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que los recursos económicos empleados en la licitación pública de que se trata son



federales y estatales, derivados del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) del ejercicio 2012, con una estructura financiera compuesta del 50% de Recursos Federales y 50% recursos Estatales.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El seis de diciembre de dos mil doce la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N27-2012, celebrada para la **“ADQUISICION DE MEDIDORES PARA LA ZONA METROPOLITANA DE QUERÉTARO”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el catorce de diciembre de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil doce.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

4. El nueve de enero de dos mil trece se celebró el acta de diferimiento de fallo del procedimiento de contratación de que se trata.
5. El once de enero de dos mil trece se llevó a cabo el acta de fallo declarándose desierta la licitación pública No. LA-922021998-N27-2012

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**”*

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la **desechará de plano**”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien vía electrónica mediante Compranet, y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el **once de enero de dos mil trece**, en la licitación pública nacional No. **LA-922021998-N27-2012**, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió la C. Rosa [REDACTED], por parte de la empresa [REDACTED]



[REDACTED], como se aprecia a foja 119 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, **el plazo de seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **catorce al veintiuno de enero de dos mil trece**, sin contar los días diecinueve y veinte de ese mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **veintitrés de enero de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*²

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Aguas, con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, ello es así, porque en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la interposición de la inconformidad **ante autoridad diversa** a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpe el plazo para su debida presentación.

El artículo 66 de la invocada Ley de la materia, dispone:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.

A mayor abundamiento se destaca que en el punto Trigésimo Sexto de la convocatoria que rigió la licitación pública impugnada, se precisó que la interposición de inconformidades sería ante esta Secretaría de la Función Pública. Al efecto se reproduce dicho numeral.

“...36.- INCONFORMIDADES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 68 de la Ley, las personas interesadas, podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 6 (seis) días hábiles al acto en el que a su juicio se cometa alguna



contravención a las disposiciones que rigen la materia objeto de esta convocatoria y de la propia Ley.

La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet. El domicilio de la Secretaría de la Función Pública es:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Transcurrido el plazo establecido precluye para los interesados, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley...”

De la anterior transcripción se advierte que en el punto Trigésimo Sexto de las bases de dicha licitación se estableció que el lugar en donde debía presentarse la inconformidad que nos ocupa, era ante la Secretaría de la Función Pública; sin embargo el promovente decidió presentar su escrito ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, sin considerar el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone, como ya se dijo, que la inconformidad debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71, primer párrafo de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 029/2013

115.5.342

-8-

previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, conforme al oficio SRACP/300/008/2013, y ante la presencia del LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".

[Signature of LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ]

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Signature of LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES]

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [Redacted]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 029/2013**

115.5.342

-9-

LIC. [REDACTED] .- APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE
QUERÉTARO.- [REDACTED]

OPO/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

